

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001311000620210020201

Demandante: Herederos de Luis Germán Ortiz Churta

Demandada: Magdalena Valderrama Lozano

UNIÓN MARITAL DE HECHO – CONCESIÓN CASACIÓN

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de febrero de 2024 dentro del asunto de la referencia, previas las siguientes reflexiones:

1. Señala el artículo 334 del Código General del Proceso, que el “*recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. (...) // PAR. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho*”.

A su turno, el canon 337 subsiguiente dispone que el “*recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva*”.

Y el artículo 341 de la citada codificación prevé que la concesión de la impugnación extraordinaria no suspende el cumplimiento de la sentencia controvertida, salvo “*cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa o cuando haya sido recurrida por*

ambas partes”, agregando que, si ésta contiene “mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el asunto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter”.

A renglón seguido, también consagra la posibilidad de que el recurrente pida que se posponga la ejecución de la providencia, ofreciendo “*caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria*”, petición que debe elevar dentro del término previsto para disentir.

2. En el presente asunto, mediante sentencia de 8 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C. se declaró que entre **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** y **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** existió una unión marital de hecho entre el 1º de enero de 1988 al 14 de marzo de 2020 y consecuente sociedad patrimonial desde el 10 de marzo de 1991 hasta el 14 de marzo de 2020. La decisión fue apelada por el apoderado de la parte demandada **MAGDALENA VALDERRAMA CORREA**. El Tribunal, mediante sentencia de 20 de febrero de 2024, notificada por estado el 21 siguiente, confirmó el veredicto apelado. Con memorial allegado a través de correo electrónico de 27 de febrero de 2024, esto es de manera tempestiva, el apoderado de la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en sede de apelación.

3. Ahora, la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** en la contestación de la demanda ha negado que entre ella y el señor **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** hubiere existido unión marital de hecho. El recurso de apelación lo fundamentó bajo la misma tesis, esto es la inexistencia de la relación marital. Por tanto, el tema de discrepancia ha versado sobre el estado civil, lo que implica que no es menester escudriñar sobre el interés pecuniario para recurrir en casación como lo establece el artículo 338 del Código General del Proceso: “(...) *se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil*” (énfasis añadido).

En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia analizando al respecto:

“«Ahora, versando el debate sobre un asunto relativo al estado civil, no era menester reparar en la cuantía para recurrir.

Así lo ha dejado sentado esta Corte, al manifestar que la casación como recurso extraordinario, sólo está contemplada frente a determinadas sentencias que se ajustan a las puntuales previsiones del legislador, atendiendo la índole del asunto junto al valor actual de la resolución desfavorable al impugnante, excepción hecha de las proferidas en procesos ordinarios que versan sobre el estado civil de las personas donde el reproche es viable por esa sola circunstancia, agregando que (...) así las cosas, estéril resulta la controversia relativa a determinar el monto de la cuantía del interés para recurrir, puesto que de conformidad la jurisprudencia vigente, el factor preponderante en estos casos es la aspiración en torno al reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, por constituir ésta un auténtico estado civil.

En efecto, desde el proveído CSJ AC, 18 jun. 2008, rad. 2004-00205-01, es punto pacífico en la doctrina de la Sala que la unión marital de hecho es un "estado civil" y que, por lo mismo, en armonía con la norma indicada, la pretensión de que se declare su existencia es el factor que determina la procedencia del recurso de casación, al margen del aspecto pecuniario de la universalidad que eventualmente conformaron los compañeros permanentes (AC2891-2015, 27 may., rad. 2014.02821-00) (...)”¹.

Y en época más reciente ha dicho:

"Entonces, como el estado civil de las partes quedó definido al declarar la existencia de la unión marital de hecho pero en fechas que, a juicio de la recurrente, no fueron las correctas, lo que busca en realidad es la reducción del tiempo declarado.

Con ese fundamento, se insiste, la discusión abandonó el terreno del estado civil, para pasar llanamente al temporal, tal como se desprende del escrito de sustentación del recurso de apelación en el que se plasmó: «(...) solicito muy respetuosamente revocar la sentencia proferida por el [a] quo, y establecer como fecha de UMH desde [j]ulio de 2012 al 17 de marzo de 2018 (...)».

Sobre este aspecto la Corporación, en reiteradas ocasiones, ha señalado:

«En efecto, *aunque las pretensiones versan sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho entre los aquí litigantes, así como el correspondiente surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo cierto es que el primer tópico, esto es, el relacionado con el estado civil, fue reconocido y declarado en el fallo*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1465-2022 Magistrada Ponente Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

censurado; por lo que **el reproche se formula con respecto al tiempo en el cual ésta se configuró** (...)

En reciente caso, que guarda simetría con el que concita la atención de la Sala, explicó:

*(...) 5. Puestas así las cosas, **es nítido que la posible discusión que en esta sede aspira ventilar el convocado quedaría confinada meramente a uno de los extremos temporales de la relación marital, en ningún caso para desconocer su existencia y el estado civil que engendra, sino apenas como un elemento a tener en cuenta para resolver el verdadero debate de fondo que subsiste, de linaje estrictamente económico,** que no es otro que el atinente a si se configuró la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, prevista en el artículo 8º de la mentada Ley 54 de 1990 cuando pasa "un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros" » (AC6643-2017, 9 oct. 2017, rad. 2012-00036-01)» (AC797-2019. Casos similares AC1423-2020, AC2016-2020, AC731-2021) (resaltado ajeno)².*

6. De otra parte, conforme las precisiones realizadas, salta a la vista que la determinación cuestionada es "ejecutable", porque además de reconocerse el estado civil, se acogió la súplica de naturaleza patrimonial cuyo cumplimiento es viable obtener judicialmente.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, en este tipo de asuntos, en que se declara la sociedad patrimonial conformada como consecuencia de la unión marital de hecho, la liquidación de esa comunidad puede ser ejecutada mientras se tramita el recurso extraordinario de casación. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"...[E]l fallo confutado contiene mandatos ejecutables, pues confirmó íntegramente el proveído de primera instancia que declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre las partes, desde noviembre de 2009 hasta septiembre de 2017, decisión esta última que, por su naturaleza, es susceptible de ser ejecutada en el ínterin de la casación, dado que el artículo 523 del Código General del Proceso dispone que «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC730-2023 Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

tramite en el mismo expediente», conforme lo ha expuesto la Corte en asuntos de similar temperamento (AC6245-2016, AC8165-2017, AC142-2020 y AC2734-2021, entre otros)³.

Así mismo, en la providencia AC 4849-2014, reiterada en AC1327-2015, ha orientado lo siguiente:

"En el caso analizado, la controversia que dio origen a esta litis refiere a la declaratoria de la unión marital entre compañeros permanentes y la existencia de la sociedad patrimonial derivada de ella: una y otra súplica fueron acogidas en el fallo adoptado en segunda instancia. La decisión prolijada, en definitiva, dispuso que la sociedad patrimonial declarada además de quedar disuelta, entraba en estado de liquidación. En ese orden, la sentencia proferida es de aquellas cuyo cumplimiento puede llevarse a cabo, habida cuenta que no es de naturaleza eminentemente declaratoria ni alude, exclusivamente, al estado civil de las personas; tampoco fue impugnada por ambas partes. En otros términos, no existe ninguna circunstancia de las señaladas líneas atrás que impidan la ejecución de la decisión del ad quem

Y añadió que:

"(...) si bien la unión marital de hecho atañe a un estado civil, cual así lo dejó sentado la Corte, esto mismo no puede predicarse de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Si la decisión, por lo tanto, no versaba "exclusivamente" sobre el estado civil, ni era "meramente" declarativa, en los términos del citado artículo 371 [hoy 341 de la Ley 1564 de 2012], esto denota la posibilidad de ejecución, precisamente, frente a la existencia de acciones judiciales o notariales encaminadas, según se ordenó, a liquidar la universalidad jurídica (...). Frente a lo expuesto, en el caso, considerar inejecutable la decisión atacada es equivocada, razón por la cual el punto debe ser corregido" (subrayas fuera de texto).

7. Por todo lo expuesto y como no existe ofrecimiento de prestar caución para impedir la ejecutabilidad de la sentencia, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC4113-2022, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** contra la sentencia de 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: RECONOCER el carácter ejecutable de la sentencia apelada y confirmada por esta Corporación. En consecuencia, se ordena que por secretaría se remita copia digitalizada del expediente al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., para que adopte las decisiones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digitalizado a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022982a9c08b1cc20b7b50c97b235e1b509445a76c363c22a203f8f144b8c812

Documento generado en 11/03/2024 09:20:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>